



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00078-16/RP
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0519/16

Fecha de Clasificación: 24 de noviembre de 2016.
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 11 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Handwritten notes: 015385, 30/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Avenida la Presa número 2, colonia San Juan Ixhuatepec, Municipio Tlalnepantla, Estado de México, código postal 54180;

[Redacted area containing illegible text]

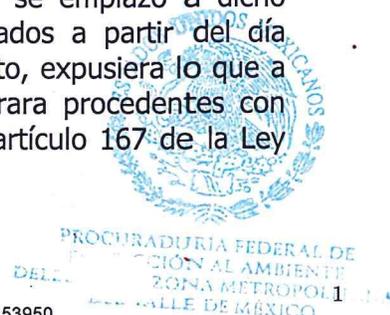
1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/110/16 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/064/16, circunstanciada por los CC. Victor Manuel Ceja Preciado y Concepción Solís Ruiz, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los que contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado el en esta Delegación el cinco de abril de dos mil dieciséis.

5.- Que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de junio de dos mil dieciséis.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Párrafo Quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Su área de almacenamiento **no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención**



y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada, además que no remite a su almacén los residuos peligrosos consistentes en trapo y estopa contaminada con aceite y grasa, madera contaminada con aceite, aceite lubricante usado y solvente orgánico (S1).

2.- No cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Los hechos consistentes en que **el área de almacenamiento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada, además que no remite a su almacén los residuos peligrosos consistentes en trapo y estopa contaminada con aceite y grasa, madera contaminada con aceite, aceite lubricante usado y solvente orgánico (S1);** por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día siete de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual acreditó la personalidad con la que promovía y exhibió las documentales privadas consistente en cuatro copias simples a colores de los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal y posteriormente de su retiro de los mismos, así como copia cotejada del Manifiesto Entrega, Transporte y Recepción No. A 00074, realizado por la empresa transportista SYCTRA, S.A. de C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-I-01-11, de fecha 01 de abril de 2016, a nombre de la empresa **ACEROS CORSA, S.A DE C.V.** que ampara el retiro de los residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales privadas se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129,133, 188, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento dispuso de sus residuos que se encontraban fuera de su almacén temporal.

De lo anteriormente señalado se desprende que una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 058/16 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado debidamente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual exhibe las documentales privadas consistente en cuatro copias simples a colores de los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal y posteriormente de su retiro de los

mismos, así como copia cotejada del Manifiesto Entrega, Transporte y Recepción No. A 00074, realizado por la empresa transportista SYCTRA, S.A. de C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-I-01-11, de fecha 01 de abril de 2016, a nombre de la empresa **ACEROS CORSA, S.A DE C.V.** que ampara el retiro de los residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales privadas se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129,133, 188, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles se les concede valor probatorio.

Bajo esa tesis, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de estas irregularidades ha sido de manera tardía (visita inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis), y en virtud de que las documentales privadas consistente en cuatro copias simples a colores de los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén temporal y posteriormente de su retiro de los mismos, así como copia cotejada del Manifiesto Entrega, Transporte y Recepción No. A 00074, realizado por la empresa transportista SYCTRA, S.A. de C.V., con número de autorización de SEMARNAT 15-I-01-11, de **fecha 01 de abril de 2016**, a nombre de la empresa **ACEROS CORSA, S.A DE C.V.** que ampara el retiro de los residuos peligrosos; que se exhibió, contiene fecha de recibido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 01 de abril de 2016.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba rebasando la capacidad instalada de su almacén temporal de residuos peligrosos, que fueron observados en la visita de inspección antes indicada, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 151 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el **artículo 41** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, determinan lo siguiente:

"Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley"

Por lo que se refiere a los artículos **46 fracción V, y 82 fracción II inciso e)**, del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, nos indica lo siguiente:



Artículo 46.- Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V.- Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:..

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:...

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Cabe destacar que el objeto de no rebasar la capacidad instalada del almacén de residuos peligrosos generados, es estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, con dispositivos para contener posibles derrames, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia y contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, así como con señalamientos y letreros alusivos a la

peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Po lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

2.- Los hechos consistentes en que **No presenta bitácora de generación de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido Desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día siete de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual acreditó y exhibió las documentales privadas consistente en la impresión de la Bitácora de Generación Mensual de Residuos Peligrosos Entradas y Salidas de forma electrónica, la cual contienen la información consistente en: *a) Nombre del Residuo y Cantidad Generada, b) Características de Peligrosidad, c) Área o Proceso donde se generó, d) Fecha de Ingreso y Salida del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, e) Señalamiento de la Fase de Manejo siguiente a la salida del almacén, f) Nombre, denominación o Razón Social y numero de Autorización del Prestador de Servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, g) Nombre del responsable Técnico de la Bitácora, presentan Bitácora de Actividades, Almacén de Residuos Peligrosos*, de fechas cuatro de enero del año dos mil doce al primero de abril de dos mil dieciséis, debidamente requisitas como lo disponen los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales privadas se les concede valor probatorio, de conformidad en llo que establecen los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129,133, 188, 197, 200, 202, 203, 207, 210, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, Por lo que dichas probanzas



acreditan que contaba con la Bitácora de generación de residuos peligrosos desde antes de la realización de la vista de inspección.

Por lo tanto, podemos determinar que dio debido cumplimiento a sus obligaciones ambientales que se encuentran contempladas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como **llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que se refiere al artículo 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;



- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por



la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **ha subsanado** la irregularidad concerniente a que **el área de almacenamiento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada, además que no remite a su almacén los residuos peligrosos consistentes en trapo y estopa contaminada con aceite y grasa, madera contaminada con aceite, aceite lubricante usado y solvente orgánico (S1);** sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior** a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores,

constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XXIV.- **el área de almacenamiento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada**, cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta ley.

Ahora bien, por lo que hace a la infracción cometida consistente en que **el área de almacenamiento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada**; cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye una infracción grave al rebasar la capacidad instalada de su almacén, toda vez que dejó fuera del mismo los residuos peligrosos generados, acción que si bien fue subsanada, lo cierto es que se puso en peligro el causar un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales y la salud pública, al manejar sustancias que por sus características o propiedades Inflamables, Reactivas, Explosivas, Corrosivas, Tóxicas o Biológicas, en cantidades tales que en caso de producirse una liberación accidental, por fugas o derrames, causaría una afectación significativa, ello al no contar con las condiciones que establece la ley de la materia y su reglamento como son, estar separadas de las áreas de producción, de servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00078-16/RP

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0519/16

lixiviados, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos, conducta que hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, motivo por el que se considerada como **grave**.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 058/15 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, notificado el día treinta y uno de mayo del mismo año, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 4 de 13 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/064/16 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: el establecimiento desconoce la superficie con la que cuenta, el cual es Propio, que tiene como actividad la Fundición y Laminación de Hierro, que cuenta con 180 trabajadores, lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 11 DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994; por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

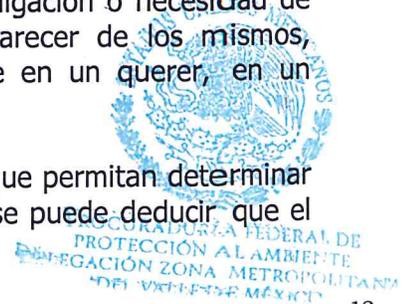
En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/064/16 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el



establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señaladas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el que el área de almacenamiento cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y no rebase la capacidad instalada, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, para no rebasar la capacidad instalada de su almacén de residuos peligrosos que genera, y a efecto de que la persona denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

000205



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00078-16/RP

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0519/16

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en que: **el área de almacenamiento no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al rebasar la capacidad instalada,** infringiendo con ello lo dispuesto por el los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, y 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al el establecimiento denominado ACEROS CORSA, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,032.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)** equivalentes a 685 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracción XXIV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V., con una multa de \$50,032.40 (CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)** equivalentes a **685** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.



SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada, al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFA/39.1/2C.27.1/0078/16/0519, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber a el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila número Uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00078-16/RP
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0519/16

ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SIXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutive TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 primer párrafo de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente al establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Avenida la Presa número 2, colonia San Juan Ixhuatepec, Municipio Tlalneantla, Estado de México, código postal 54180; señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NM/CJAMP
[Signature]

[Signature]



Page 10

100

200

300

400

500

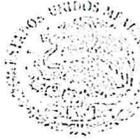
600

Vertical line of text or markings

Vertical line of text or markings

Vertical line of text or markings





6307

CITATORIO

ACEGOS CORSA, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Tlalapantla, Estado de México, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 05 de Diciembre de dos mil 16, el C. José Alberto Colmenero S., notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 018, constituido en Calle Avenida la Presa número 02, en la colonia San Juan Ixhuatepec municipio de o Delegación Tlalapantla, con C.P. 54180; cerciorándome por medio Así lo manifiesta el cadavista

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

Valdez
domicilio, en su carácter de Empleado
No manifiesta el interesado

exhiba alguna identificación oficial; exhibiendo en esta diligencia Credencial para Valdez Clave

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

de legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 05 del mes de Diciembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

•^Á|ã ã æ| } Å[• Á
] ææ:æ Å^Å| { +|{ ãæã Å
& } Å|ææ || ÅFHÅ
+æ&æ) ÅÅ^ÅæSOVOOJÅ
][| Åææ •^Å^Å
ã +|{ æ&æ) Å| } æ) &æÅ

•^Á|ã ã æ| } Å[• Á ææ:æ Å
å^Å| { +|{ ãæã Å| } Å Å
ææ || ÅFHÅ æ&æ) ÅÅ^Åæ
SOVOOJÅ][| Åææ •^Å^Å
ã +|{ æ&æ) Å| } æ) &æÅ

•^Á|ã ã æ| } Å[• Á
] ææ:æ Å^Å| { +|{ ãæã Å
& } Å|ææ || ÅFHÅ
+æ&æ) ÅÅ^ÅæSOVOOJÅ
][| Åææ •^Å^Å
ã +|{ æ&æ) Å| } æ) &æÅ



6308

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Thalpan de Hidalgo, Estado de México siendo las 12 horas con 30 minutos del día 06 del mes de Diciembre del año 2016, el C. José Alberto Calmenares Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016, me constituí en el inmueble marcado con el número 02 de la calle de Avenida La Pasa, colonia San Juan Ixhuatpec, en la Delegación o Municipio de Thalpan de Hidalgo, en esta entidad federativa, con C.P. 54180, cerciorándome por Así lo manifiesta el propietario medio de

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 05 del mes de Diciembre del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. Empleado en su carácter de Empleado el propietario, representante o apoderado legal, acudí al domicilio contenido en el citatorio aludido, y procedo a firmar el presente acto y documento de recibido, en su domicilio particular, para que surta efecto y validez legalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, en su firmada autógrafa del acuerdo de firmado que consta de 09 fojas útiles, de fecha 29/Noviembre/2016 emitido por el C. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 45 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

